



2022

Nota

Número:

Referencia: OBSERVACIONES DICTAMEN MODIFICACION LEY IMPOSITIVA 2023

A: Rocío Cristal Lujan (SP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

San Fernando del Valle Catamarca, 20 de noviembre de 2022.-

SRA. SECRETARIA PARLAMENTARIA

DRA. ROCIO LUJAN

SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. En mi carácter de Diputado Provincial, a los fines de realizar observaciones al dictamen único N° 185/2022, Expte. N° 766/22 de la Comisión de Hacienda y Finanzas de la Cámara de Diputados de la Provincia, Ley Impositiva del Ejercicio Fiscal 2023, destinadas a (i) restringir las facultades discrecionales de la Dirección Provincial de Rentas en los impuestos del régimen simplificado para pequeños contribuyentes y (ii) la incorporación de la exención impositiva del impuesto automotor para los vehículos destinados al traslado de personas con discapacidad, acorde al siguiente detalle:

- i. Facultad de Rentas al Incremento Impositivo

Último párrafo del artículo 17°: *En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)*

no realice ninguna actualización la Dirección General de Rentas queda facultada para incrementar los valores tomando índices objetivos que ella disponga.

Quedará redactado de la siguiente manera: En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no realice ninguna actualización, la Dirección General de Rentas queda facultada para incrementar los valores tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado anual del año 2023 al momento de realizar la actualización.

i. Exención del Impuesto Automotor a los vehículos que trasladan personas con discapacidad

ARTÍCULO 10 BIS.- Se exime del impuesto automotor a los vehículos destinados al traslado de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, indistintamente esté a nombre de la persona con discapacidad o de titularidad de un tercero afectada al traslado de la persona con discapacidad; en este último caso el titular del automotor deberá ser cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente y/o colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial y/o persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de unidades. En todos los casos previstos por el presente, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

Para gozar de la presente exención, el ingreso familiar no podrá superar el rango máximo establecidos por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) para el caso de las asignaciones familiares, el cual se tomará según valor actualizado al momento de solicitar el beneficio.

Señoras y Señores Legisladores

FUNDAMENTOS

a. Facultad de Rentas al Incremento Impositivo

La previsibilidad que debe contener la ley impositiva no permite que la Dirección General de Rentas, ni otro organismo de recaudación, posea facultades discrecionales de modificación de impuestos.

Es nuestra misión otorgar las herramientas y los límites de las atribuciones del poder ejecutivo para garantizar las funciones y evitar los excesos o abusos que pudieren ocurrir ante la coyuntura económica o las tentaciones derivadas de las propios super-poderes.

Es por ello, y en sintonía con lo establecido en el presupuesto 2022 y la ley impositiva, de una base inflacionaria del 60%, que es menester limitar al organismo recaudador que sus facultades queden restringidas a la evolución de la economía y particularmente la variación de precios al consumidor que corresponden la base del impuesto a los ingresos brutos.

a. Exención del Impuesto al Automotor de los vehículos que trasladen a personas con discapacidad

Desde que Argentina firmó su adhesión a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por la ley 26.378, otorgándole el carácter de Tratado con Jerarquía Constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, mediante ley 27.044 del 11 de Diciembre de 2014, se han desplegado en las entidades del sector, acciones en múltiples direcciones dirigidas a hacer efectivos sus postulados.

El Art. 20 concreta el derecho a la Movilidad Personal, indicando que se “adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas”. Se precisa más aún en su apartado c) a “Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad”. Entendemos como apoyos los “Recursos y estrategias que promueven los intereses y bienestar de las personas y que tienen como resultado una mayor participación en la sociedad, interdependiente, mayor integración comunitaria y una mejor Calidad de Vida” (Thompson, Hughes et al., p.390)

El transporte es una responsabilidad primordial para los cuidadores o padres, más del 60% de personas con discapacidades dependen de sus familiares para desplazarse, consecuentemente tres cuartas partes de los cuidadores de personas con capacidades diferentes indican que proporcionar u organizar su transporte es una de sus tareas primarias.

Si bien el Código Tributario de la provincia de Catamarca prevé una exención del impuesto del automotor, está atada a la titularidad de los vehículos por parte de las personas con discapacidad. Situación que excluye a la gran mayoría de las discapacidades por las imposibilidades obvias de su propia condición. El artículo 155 del Código Tributario dice *“Los automotores de propiedad de personas con discapacidad motriz adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado médico expedido por organismos oficiales y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Administración General de Rentas. Están asimismo comprendidos en la presente norma, los que sean de propiedad de personas con otras discapacidades acreditadas en forma a satisfacción del mismo Organismo, siempre que por la discapacidad que padecen se encuentren imposibilitados de conducir”*.

Esta incorporación a la Ley Implosiva están pensada en beneficio de las personas con discapacidades crónicas, buscando que la legislación tributaria sea lo más comprensible posible y que asegure el pleno desarrollo de la persona con discapacidad y no solo a las personas que padezcan capacidades motrices.

Los Estados que suscribieron la Convención, donde se incluye la Provincia de Catamarca, sobre los derechos de las personas con discapacidad, tienen la obligación de dictar y adaptar las leyes en pos de resguardar el derecho a la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad.

Para ello, se propone ajustar la ley impositiva acorde a la normativa y beneficios que prevé la normativa nacional y de otras jurisdicciones a los vehículos que pertenecen al grupo familiar y están destinados al traslado de las personas con discapacidad, donde se incluyen también a las instituciones sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, que destinan sus esfuerzos a la asistencia y/o rehabilitación de las personas con discapacidad.

La Cámara ha incluido recientemente la comisión de discapacidad con el propósito de mejorar las

condiciones que el Estado debe propiciar para mejorar la calidad de vida y achicar la desigualdad de oportunidades. En igual perspectiva, se incluye tope de los ingresos del grupo familiar para el goce del beneficio de exención.

RECOMENDACIÓN

Es así que, en base a todo lo expuesto, considero con una profunda concepción de limitar las facultades del organismo de recaudación y la imperiosa necesidad de establecer medidas económicas paliativas a las familias que la pelean todos los días para que sus hijos tengan inclusión social y mejores oportunidades.

En caso de que el bloque oficialista, quien tiene la amplia mayoría de los votos, no desee acompañar esta propuesta en la próxima sesión ordinaria (24°) recomiendo su retorno a comisión, para su respectivo estudio y consideración.

Saludo a USTED, atentamente. -

Sin otro particular saluda atte.